

RESOLUCIÓN No. **0078**

Valledupar, **14 ABR 2026**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS POR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL EN EL COMPLEJO CENAGOSO DE LA ZAPATOSA EN EL CORREGIMIENTO DE SEMPEGUA UBICADA EN LA ZONA RURAL JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR, IDENTIFICADO CON NIT. 892300815-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998¹ y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009², el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011³, y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FACTICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Que a través de nuestros canales de atención recibimos denuncia anónima, la cual por medio de la Ventanilla Única de Trámite de Correspondencia Externa de esta Corporación, fue radicada con el No. **04439** con fecha **nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)**⁴ y trasladada por parte de la Coordinación GIT a la seccional del municipio de Chimichagua-Cesar para la gestión correspondiente.

Que, dicha denuncia, se fundamentó en una presunta problemática ambiental relacionada por la explotación minera para la extracción de oro en la ronda hídrica en el complejo cenagoso de la Zapatosa en el corregimiento de Sempegua ubicado en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, la cual se cita a continuación: *"Explotación en la rivera de la ciénaga de Zapatosa, para la extracción de oro por parte de habitantes del corregimiento de Sempegua y habitantes de otros municipios, los cuales se encuentran realizando excavaciones para la extracción de este mineral dejando daños ambientales al medio ambiente"*

Que mediante Memorando No. **SGAGA-CGITGSCH-3600-040** de fecha **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**, se ordenó la apertura de indagación preliminar, con ocasión de información conocida por la entidad y posteriormente formalizada mediante radicado No. **04439** de fecha **nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)**, relacionada con presuntas actividades de explotación minera en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, ubicado en el corregimiento de Sempegua, zona rural del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con el fin de determinar: (i) la existencia de una posible infracción a la normatividad ambiental vigente; (ii) los recursos naturales presuntamente afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y (v) la procedencia de la imposición de medidas preventivas.

Que, en desarrollo de lo anterior, el día **veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)**, se practicó visita de inspección técnica por parte del señor **JOSÉ SABINO TEJEDA SANTIAGO**, en su calidad de Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Chimichagua, en compañía de los

¹ Proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, modificada por la Ley 2387 de 2024

³ Por el cual se establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁴ La denuncia ambiental fue recibida el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y posteriormente radicada formalmente el día nueve (09) de abril del mismo año, bajo el respectivo número de radicado.

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 2

profesionales de apoyo ARIEL VILLALOBOS GALINDO, ÁNGEL MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ y HÉCTOR JULIO POLO MARTÍNEZ.

Que dentro del Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del nueve (09)⁵ de marzo del año dos mil veintiséis (2026), se consignó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibimos denuncia vía telefónica, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar- seccional Chimichagua, la cual fue radicada con No.04439 de fecha 09 de abril del año 2026, relacionada con la explotación minera para la extracción de oro en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el corregimiento de Sempegua, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar.

Que, mediante memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600- 040 de fecha 27 de marzo de 2026., emanado de la Coordinación Seccional Chimichagua, se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa ubicada en el corregimiento de Sempegua, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, con el fin de identificar el o los presuntos infractores, verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite.

En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra de las personas que se encuentran desarrollando dicha actividad minera en la ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa corregimiento de Sempegua

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el corregimiento de Sempegua, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, localización de la presunta infracción ambiental.

La visita fue atendida por poblador con identidad anónima del Corregimiento de Sempegua y este atendió la diligencia y prestó el acompañamiento a esta delegación en la ejecución de la misma.

Al momento de la visita, se realizó reunión preliminar donde se le explicó a las personas que atendieron la diligencia el objeto de la misma. Posteriormente, realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando lo siguiente:

Durante el recorrido realizado, se pudo observar aproximadamente 15 puntos de explotación minera para la extracción de oro, en donde cada punto cuenta en promedio con 15 personas para el desarrollo de esta actividad, dotado cada punto con un motor de agua bateas de lavado, y usando también técnicas como el barequeo o masamorreo practica ancestral de minería de subsistencia en el desarrollo de esta explotación el agua es extraída de la orilla de la ciénaga de la Zapatosa mediante el uso de motores de agua para el lavado de la tierra y la extracción del oro mediante el método de barequeo y lavado en bateas. Estos líquidos luego de cumplir su labor son redireccionados nuevamente al Complejo Cenagoso de la Zapatosa con un alto contenido sedimentario.

⁵ Existe una irregularidad en la formalidad de la fecha contenida en el Informe, la cual realmente consiste con fecha del 09 de abril de 2026.

0078 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones: 3

En conversaciones sostenida con algunos miembros de la comunidad de Sempegua, posteriormente de realizar el lavado, el producto es llevado a otro lugar no muy lejano del área de explotación en donde le es suministrado al material extraído, sustancias químicas como lo es el mercurio con el fin de extraer el oro, actividad que se realiza según lo manifestado por un integrante de la comunidad sin ningún tipo medida que ayude a contrarrestar los efectos dañinos de esta sustancia química en el ambiente y en la salud de las personas que lo manipulan.

Durante esta diligencia también se pudo observar la deforestación que se está realizando producto del desarrollo de esta actividad con el fin de generar más espacios disponibles para realizar las respectivas excavaciones, fue evidente también durante esta diligencia la caída de algunos árboles debido a las excavaciones realizadas en zonas muy cercanas a sus raíces situación que provoco el volcamiento de los mismos. Cabe resaltar, que en la georreferenciación realizada a cada uno de los frentes de explotación minera establecidos se determinó que todos los frente de explotación minera para la extracción de oro están dentro de las determinantes ambientales adoptadas por Corpocesar como el POMCA Bajo Cesar - Ciénaga de la Zapatosa y el Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI) – Humedal Ramsar adoptado mediante Acuerdo 001 de sesión conjunta de los consejos directivos de Corpocesar y Corpamag, situación que según el plan de manejo ambiental de dicha área protegida, impide el desarrollo de cualquier actividad minera dentro de estas áreas convirtiendo el desarrollo de esta, en una actividad constitutiva de infracción ambiental, ya que esta área se encuentra establecida como una zona de preservación cuya condición limita cualquier tipo de intervención o uso en esta área de importancia ambiental como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 3.9. Zona de Preservación	
Subzona de Preservación para la protección ambiental de los ecosistemas terrestres	
Uso compatible	Revegetación orientada a enriquecimiento de ecosistemas naturales con especies nativas de importancia cultural y social. Repoblación faunística y reintroducción de especies de flora y fauna nativa.
	Obtención de frutos secundarios del bosque, productos no maderables, resinas, fibras, y otras actividades relacionadas al aprovechamiento forestal sin afectar la estructura de los elementos boscosos naturales.
	Actividades relacionadas con el turismo de naturaleza (avistamiento de aves, senderismo, contemplación), involucrando a los propietarios de predios privados. Adecuación y mantenimiento de senderos turísticos Proyectos de investigación y monitoreo enfocados a la dinámica climática, ecológica y evaluación de efectividad de manejo Actividades de educación y capacitación ambiental que promuevan la conservación y preservación de la biodiversidad. Actividades de control y vigilancia.
Uso condicionado	Colecta de especímenes de flora y fauna para repoblación de otras áreas cuando las condiciones ecológicas así lo permitan. Instalación de torres de antenas de telecomunicaciones y redes de distribución de electrificación.
Uso Prohibido	Extracción de recursos naturales que deterioro los atributos ambientales de los ecosistemas o que amenace el desarrollo de las especies de flora y fauna. Explotación y exploración de hidrocarburos y de minería Establecimiento de cultivos y monocultivos agroindustriales Construcción de infraestructura vial Actividades domésticas, industriales o comerciales que genere emisiones atmosféricas o vertimientos sólidos o líquidos Modificación de la estructura y composición de la cobertura natural con fines comerciales Introducción de especies exóticas o invasoras. Otorgar permisos de aprovechamiento forestal. Actividades agrícolas y ganaderas incluyendo la utilización de tipos de cercas o apropiación de terrenos Acciones de quemar matorrales, tala y caza indiscriminada y aquellas que pongan en peligro el equilibrio ambiental del ecosistema Construcción de nuevas viviendas o asentamientos urbanos

Fuente. Zonificación del Plan de manejo del DRMI – Humedal Ramsar CC Zapatosa, 2024

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 4

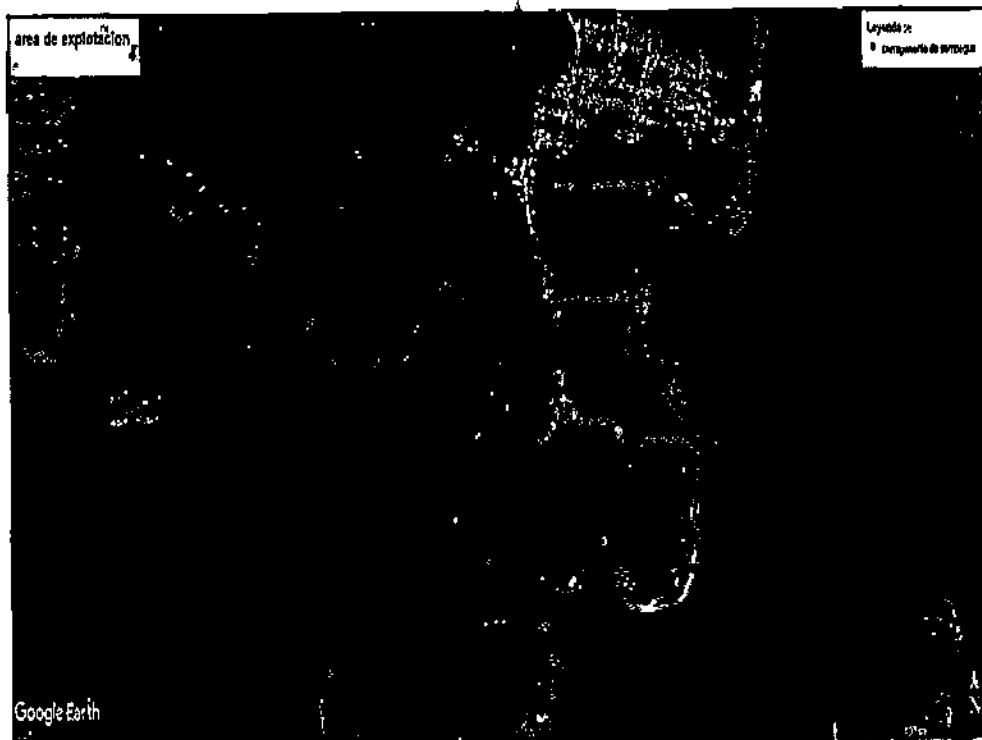


Imagen. Área de la presunta infracción ambiental tomada de Google Earth.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Componente Abiótico.

Durante la diligencia se evidenciaron afectaciones a los elementos suelo debido a la excavación y remoción del mismo, generando pérdida de la capa orgánica con el uso de motobombas lavando el suelo fértil, dejando como resultado solo arenas y piedras estériles; así mismo, la presencia de metales pesados convirtiendo tóxico el suelo para cualquier uso futuro.

Al elemento agua debido a la extracción de este recurso desde el Complejo Cenagoso de la Zapatoza devolviéndola a la misma con un alto contenido sedimentario, arenas y lodos que a futuro alteran el cauce natural del Complejo Cenagoso, aumentando así la turbidez del agua afectando el ciclo ecosistémico del mismo.

Aunado a lo anterior, se presenta contaminación por el vertimiento de Mercurio (Hg) al cuerpo de agua.

Así mismo, contaminación al elemento aire por las emisiones atmosféricas de vapores de mercurio durante el proceso de fundición donde se quema la amalgama de oro y mercurio para separar el metal, así como la presencia de dióxido de carbono proveniente del uso de bombas de agua las cuales usan para su funcionamiento combustible al igual de la emisión al aire de partículas volátiles provenientes del uso de mercurio usado en el proceso minero para la extracción del oro.

Componente Biótico

Durante la diligencia se pudo evidenciar la afectación a la flora silvestre nativa protectora ubicada en la rívera del Complejo Cenagoso de la Zapatoza debido a las excavaciones realizadas para la extracción del mineral los cuales dejan a las raíces de estos árboles sin sostenimiento provocando con esto el derrumbe de los mismos situación que afecta también a toda la fauna y microfauna nativa de la zona, las cuales al encontrar destruidos sus hábitats emigran hacia otros lugares, así

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 5

mismo al realizar el vertimiento de los metales pesados y mercurio al cuerpo de agua la fauna del ecosistema acuático se afecta y por ende se reducirá en gran medida la población de especie generando un desequilibrio en el ciclo natural del ecosistema.

Lo anterior, a su vez impacta la actividad pesquera para el hombre generando un problema económico y social, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de la población nativa y enfermedades zoonóticas al aumentar los vectores de enfermedades.

Componente Socio-Económico

El desarrollo de actividades mineras en esta área, está siendo visto como un nuevo escenario de sustento de las comunidades pesqueras ya que en dicha actividad encuentran mejores resultados en términos económicos que en las actividades de pesca, para llevar el sustento diario a sus familias.

Así mismo, esta actividad ilícita aumenta riesgos asociados al orden público, ya que es promovida por los grupos armados al margen de la ley y habitantes de otros municipios, los cuales ven en este lugar una oportunidad, causando un impacto negativo en este ecosistema.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante esta diligencia se evidenció el grado de afectación y de vulnerabilidad de este ecosistema en todos sus componentes (suelo, agua, aire, fauna, flora) dichos elementos deberán ser protegidos de manera inmediata por ser este un ecosistema de importancia ambiental de orden nacional e internacional.

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección, donde se presenta una presunta infracción ambiental realizada en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa corregimiento de Sempegua, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar, se puede concluir lo siguiente:

La explotación minera que se esta ejecutando en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa corregimiento de Sempegua zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua Cesar está dentro de las determinantes ambientales POMCA Bajo Cesar - Ciénaga de Zapatosa y dentro del Distrito Regional De Manejo Integrado (DRMI), ubicación que según la normatividad ambiental vigente impide el desarrollo de cualquier actividad minera dentro de estas áreas convirtiendo el desarrollo de la misma, en una actividad constitutiva de infracción ambiental ya que esta área se encuentra establecida como una zona de preservación cuya condición limita cualquier tipo de intervención o uso en esta área de importancia ambiental.

En este sentido, la minería ilegal de oro en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa constituye una grave infracción ambiental, al vulnerar normas internacionales, constitucionales, legales y penales, generando impactos ambientales severos y afectando la integridad ecológica del ecosistema.

Por lo anteriormente expuesto, se infringe la normatividad ambiental vigente, entre otras las relacionadas a continuación:

1. NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

La Convención Ramsar, de la cual Colombia es Estado Parte, establece el compromiso de garantizar el uso racional de los humedales y su conservación. En este sentido, la ejecución de actividades mineras en estos ecosistemas constituye una vulneración directa a los principios de protección y sostenibilidad ambiental.

1

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 6

2. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y en su artículo 80 impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente. La minería ilegal en humedales desconoce estos mandatos superiores.

3. NORMATIVIDAD LEGAL AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993 establece el deber de proteger las áreas de especial importancia ecológica. Por su parte, la Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental, considerando infracción toda acción que cause daño ambiental sin autorización.

Asimismo, la Ley 1658 de 2013 regula el uso del mercurio, prohibiendo su utilización en actividades mineras, especialmente en la extracción de oro.

La Ley 2469 de 2025 (Humedales para la Gestión del Riesgo), enfocada en la protección y restauración de humedales como ecosistemas clave ante el cambio climático y la gestión del riesgo.

4. NORMATIVIDAD SOBRE HUMEDALES

La Resolución 0157 de 2004 regula el uso sostenible, conservación y manejo de humedales, prohibiendo actividades que alteren su estructura ecológica. De igual forma, la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad establece lineamientos para la protección de ecosistemas estratégicos.

5. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN AMBIENTAL

El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) establecen restricciones al uso del suelo, prohibiendo actividades mineras en zonas de preservación ambiental.

6. NORMATIVIDAD MINERA

La Ley 685 de 2001 (Código de Minas) exige título minero y licencia ambiental para la explotación de recursos. La ausencia de estos configura ilegalidad en la actividad minera.

7. NORMATIVIDAD PENAL

El artículo 328 del Código Penal Colombiano sanciona el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, mientras que el artículo 331 sanciona la contaminación ambiental.

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente, no se impone medida preventiva, dado a que no se tienen las garantías, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que esta considere pertinentes.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- Detener de manera inmediata el desarrollo de la actividad minera para la extracción ilegal de oro que se está realizando en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza corregimiento de Sempegua, zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, y evitar de esta forma daños

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 7

irreparables a este ecosistema de importancia ambiental evitando también la proliferación de actividades mineras en la ribera del Complejo Cenagoso de la Zapatosa.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la Oficina Jurídica para realizar las acciones pertinentes.

Que, de conformidad con los hechos expuestos, el material probatorio recaudado en la etapa de indagación preliminar y las conclusiones contenidas en el informe técnico de visita de inspección, se evidencian elementos suficientes que permiten inferir la posible ocurrencia de una infracción a la normatividad ambiental vigente, así como la existencia de un riesgo grave y actual de afectación a los recursos naturales y al equilibrio ecosistémico del Complejo Cenagoso de la Zapatosa; razón por la cual se hace necesario efectuar el correspondiente análisis jurídico, a efectos de determinar la procedencia de la imposición de medidas preventivas, con fundamento en las disposiciones jurídicas que se exponen a continuación,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

a) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 8

De la misma manera, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibidem instituye, que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º ibidem, señala: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, a través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, la Dirección General delegó en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

b) De las medidas preventivas.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

8

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 9

Que según lo preceptuado en el artículo 80, estableció: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos."

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o

4

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 10

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción". (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1°, como uno de los principios generales el de Precaución, según el cual, "*Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que señala en relación con la finalidad de las sanciones y medidas preventivas en materia ambiental lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre las circunstancias que agravan la responsabilidad en materia ambiental, resulta pertinente citar el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Respecto al propósito de las medidas preventivas, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala:

ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 de ABR del 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones 11

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al inicio del procedimiento para imponer medidas preventivas, el artículo 13 dispone:

ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Sobre la continuidad de la actuación administrativa una vez impuesta la medida preventiva, el artículo 16 indica:

ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En relación con el carácter de las medidas preventivas y su inmediata ejecución, el artículo 32 establece:

ARTÍCULO 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Sobre la financiación de las medidas preventivas impuestas, el artículo 34 de la misma ley prevé:

ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

0078 del 15 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 12

Respecto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 contempla:

ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Frente a los tipos de medidas preventivas que pueden imponer las autoridades ambientales, el artículo 36, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de estos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurrirá la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

En cuanto a la amonestación pública escrita como medida sancionatoria aplicable a personas naturales, se debe resaltar que con la modificación introducida por la Ley 2387 de 2024 desapareció la amonestación escrita como medida preventiva y pasó a ser un tipo de sanción, sin embargo, no se eliminó expresamente la posibilidad de imponerla como medida preventiva, particularmente teniendo en cuenta que el listado de tales medidas consagrado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 no es taxativo, en tanto habilita a las autoridades ambientales a imponer otras medidas distintas a las consagradas en la norma. Por lo anterior, se hace necesario mencionar el artículo 37 modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, que dispone:

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones _ _ 13

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Respecto al decomiso y la aprehensión preventiva de bienes y especímenes, el artículo 38 señala:

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para:

- La construcción y/o rehabilitación de obras de infraestructura y actividades para el control de caudales, rectificación y manejo de cauces, control de escorrentía, control de erosión, obras de geotecnia, regulación de cauces y corrientes de agua y demás obras y actividades biomecánicas para el manejo de suelos, aguas y vegetación de las áreas hidrográficas citadas.
- La restauración, recuperación, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural de las áreas citadas.
- Rehabilitación de la red vial afectada por situaciones de desastre.

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 14

- Labores de búsqueda y rescate y primeros auxilios.
- Recuperación de vivienda (Averiada y destruida), y
- Obras de emergencias (reforzamiento de terraplenes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona.
- Construcción y/o rehabilitación de obras de acueducto y saneamiento básico ambiental.

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Finalmente, sobre la suspensión de proyectos, obras o actividades por razones ambientales, el artículo 39 establece:

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

c) Régimen jurídico de la minería ocasional, barequeo y minería de subsistencia.

En relación con las actividades de minería ocasional, barequeo y minería sin título, la Ley 685 de 2001⁶, establece un régimen excepcional y restrictivo que permite ciertas prácticas únicamente bajo condiciones específicas, las cuales no pueden ser desbordadas sin incurrir en ilegalidad. En este sentido, el artículo 152 del Código de Minas dispone:

"ARTÍCULO 152.- EXTRACCIÓN OCASIONAL. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado.

Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del

⁶ Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones

Continuación Resolución No. **0078** del **14 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones 15

dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado."

Por su parte, el artículo 154 *ibidem* establece:

"ARTÍCULO 154.- MINERALES INDUSTRIALES. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material."

Ahora bien, en cuanto al barequeo, el artículo 155 de la norma citada, señala:

"ARTÍCULO 155.- BAREQUEO. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitido, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo"

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1666 de 2016, reglamenta la minería de subsistencia, definiéndola en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. MINERÍA DE SUBSISTENCIA. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque."

De igual forma, la norma anteriormente citada dispone en los siguientes párrafos las siguientes aclaraciones:

"PARÁGRAFO 1º. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

PARÁGRAFO 2º. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

PARÁGRAFO 3º. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto."

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, las actividades de minería ocasional, barequeo y minería de subsistencia únicamente son permitidas cuando se

0078 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 16

desarrollan de manera manual, sin el uso de maquinaria, en pequeñas cantidades y con fines de subsistencia.

No obstante, dichas condiciones son desbordadas cuando se emplean equipos mecanizados, se utilizan sustancias peligrosas como el mercurio o se desarrollan actividades con fines comerciales, configurándose así una actividad minera ilegal, susceptible de la imposición de medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental competente.

d) Ley 1658 de 2013 – régimen de uso, reducción y eliminación del mercurio.

En relación con el uso de sustancias peligrosas en actividades mineras, particularmente el mercurio, la Ley 1658 de 2013, establece un marco normativo estricto orientado a la protección del ambiente, la salud humana y los recursos naturales, imponiendo su reducción progresiva hasta su eliminación total.

En este sentido, el artículo 1 de la citada ley dispone:

"Artículo 1°. Objeto. A efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, reglámente en todo el territorio nacional el uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final y liberación al ambiente del mercurio en las actividades industriales, cualquiera que ellas sean."

De igual manera, en desarrollo del principio de protección ambiental, el artículo 3 establece:

"Artículo 3°. Reducción y eliminación del uso de mercurio. (...)

Erradíquese el uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a diez (10) años y para la minería en un plazo máximo de cinco (5) años. El Gobierno Nacional dispondrá de todos los instrumentos tecnológicos y las respectivas decisiones con los entes y organizaciones responsables del ambiente y el desarrollo sostenible."

Así mismo, en relación con el control institucional sobre el uso de dicha sustancia, la norma señala:

"Las autoridades ambientales, urbanas, regionales y de desarrollo sostenible, así como las secretarías de salud y las direcciones territoriales de trabajo, realizarán el control y vigilancia a las medidas que el Gobierno Nacional reglamente de acuerdo con sus competencias."

Por otra parte, frente a la regulación específica de actividades asociadas al beneficio de minerales, el artículo 9 establece:

"Artículo 9°. Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes. Se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo."

Ahora bien, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de esta normativa, resulta especialmente relevante para el caso de medidas preventivas lo dispuesto en el artículo 13:

"Artículo 13. Decomiso. El incumplimiento de los preceptos de que trata la presente ley, y las que establezcan los reglamentos, dará lugar al decomiso respectivo. El procedimiento de decomiso se efectuará de conformidad con las medidas previstas en los reglamentos, expedidos"

f

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 17

por el Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan los reglamentos."

En consecuencia, y en armonía con el régimen de medidas preventivas previsto en la Ley 1333 de 2009, el uso, manejo o presencia de mercurio en actividades mineras, especialmente cuando se realiza al margen de las disposiciones legales, constituye un elemento relevante para la adopción de medidas como el decomiso preventivo de materiales, equipos o sustancias utilizadas en la comisión de la presunta infracción ambiental.

Asimismo, la Ley 1658 de 2013, regula el uso del mercurio, prohibiendo su utilización en actividades mineras, especialmente en la extracción de oro, estableciendo un proceso de eliminación obligatoria, cuyo incumplimiento activa la potestad sancionatoria del Estado y habilita la imposición de medidas preventivas por parte de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo anterior, el uso de mercurio en actividades mineras no solo contraviene la normativa ambiental vigente, sino que además configura un riesgo grave para el ambiente y la salud humana, lo cual justifica la adopción de medidas preventivas como el decomiso, en los términos de la legislación aplicable.

e) RESOLUCIÓN 157 DE 2004 – USO SOSTENIBLE, CONSERVACIÓN Y MANEJO DE HUMEDALES.

En relación con el régimen jurídico aplicable a los humedales en Colombia, la Resolución 157 de 2004, instaura disposiciones específicas orientadas a garantizar su uso sostenible, conservación y manejo, en desarrollo de los compromisos adquiridos en el marco de la Convención Ramsar. En este sentido, el artículo 1 dispone:

"Artículo 1. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas (...)"

Así mismo, en relación con su naturaleza jurídica, el artículo 2 establece:

"Artículo 2. Naturaleza jurídica. Los humedales son bienes de uso público (...)"

Lo anterior implica una protección especial por parte del Estado frente a cualquier intervención que pueda afectar su integridad ecológica. En concordancia con lo anterior, el artículo 3 señala:

"Artículo 3. Plan de Manejo Ambiental. Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales prioritarios de su jurisdicción (...) El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica."

De igual forma, en materia de ordenación ambiental, el artículo 7 señala:

"Artículo 7. Zonificación. (...) las autoridades ambientales realizarán la zonificación de los humedales (...) con el fin de optimizar su utilización y la definición de usos de acuerdo con sus condiciones naturales y socioeconómicas específicas (...)"

Continuación Resolución No. **0078** del **14 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatoza en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 18

En este mismo sentido, el artículo 9, indica un régimen claro de usos:

"Artículo 9. Régimen de usos. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. (...) se establecerán (...) los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible."

Ahora bien, en relación con la articulación Institucional, el artículo 4 preceptúa:

"Artículo 4. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades ambientales (...) las Corporaciones Autónomas Regionales (...)".

Finalmente, en lo que respecta a los humedales de importancia internacional, el artículo 14 establece:

"Artículo 14. Manejo y régimen de usos. El manejo y régimen de usos de los humedales (...) se regirá de acuerdo con los lineamientos de la Convención Ramsar y los previstos por la normatividad nacional vigente (...)".

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, los humedales son ecosistemas de especial protección jurídica, cuyo uso está estrictamente regulado a través de instrumentos como los planes de manejo ambiental, la zonificación y la definición de usos permitidos, compatibles y prohibidos.

En ese orden de ideas, cualquier actividad que no se ajuste a los criterios de uso sostenible, conservación o restauración —como la ejecución de actividades mineras no autorizadas— resulta contraria al régimen jurídico ambiental vigente, lo que habilita a la autoridad ambiental competente para adoptar medidas preventivas orientadas a evitar, impedir o mitigar la afectación de estos ecosistemas estratégicos.

f) LEY 2469 DE 2025 – PROTECCIÓN DE HUMEDALES Y GESTIÓN DEL RIESGO

En relación con la protección de los humedales como ecosistemas estratégicos y su integración en la gestión del riesgo y adaptación al cambio climático, la Ley 2469 de 2025, establece un marco normativo orientado a garantizar su conservación, integridad ecológica y función dentro del territorio. En este sentido, el artículo 1 de la citada ley dispone:

"Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto integrar los humedales de Colombia a los instrumentos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres (SGRD) y del Sistema Nacional de Cambio Climático (Sisclima) en su componente de Adaptación ante el Cambio Climático, y adoptar medidas de intervención preventiva, prospectiva, prescriptiva o correctiva en las cuencas hidrográficas, encaminadas a garantizar la integridad biológica del país, la reducción de la vulnerabilidad, prevención de riesgos y al aumento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad."

Así mismo, en cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 2 establece:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a los humedales continentales reconocidos por las autoridades ambientales y a los tipificados en el Mapa Actualizado de los humedales del País, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)".

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 19

En desarrollo de la protección reforzada de estos ecosistemas, el artículo 3 define los humedales como:

"Humedales. Ecosistemas que debido a condiciones geomorfológicas e hidrológicas permiten la acumulación de agua (temporal o permanente) y dan lugar a un tipo característico de suelo y a organismos adaptados a estas condiciones."

De igual forma, la norma incorpora principios relevantes para la toma de decisiones ambientales, entre ellos el principio de no regresividad, consagrado en el artículo 4:

"No regresividad. Prohibición de modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados."

Por otra parte, en relación con la planificación territorial y la gestión ambiental, el artículo 9 dispone:

"Artículo 9º. Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las Autoridades Ambientales correspondientes (...) verificarán que los municipios incorporen en sus Planes (...) el reconocimiento de los humedales (...) no obstante, conservando la condición de determinante ambiental definidas por la legislación vigente para los humedales."

Así mismo, el artículo 10 establece el reconocimiento de los humedales como ecosistemas clave:

"Artículo 10. Los humedales como ecosistemas de adaptación ante el cambio climático y la resiliencia climática. (...) serán reconocidos los humedales como parte del Sistema de Gestión de Riesgos (...) en sus instrumentos de planeación."

Y en su párrafo 1º precisa:

"Los humedales de Colombia son reconocidos como Áreas de Importancia para la conservación Biológica e Integridad Ecológica (...) que contribuyen a la disponibilidad de agua dulce y la resiliencia climática y económica (...)".

Ahora bien, en lo que respecta directamente a la adopción de medidas preventivas, el artículo 12 resulta especialmente relevante:

"Artículo 12. Criterios de Priorización. En relación con la adopción de medidas preventivas, prospectivas, prescriptivas o correctivas, la intervención se priorizará según el siguiente orden:

Áreas con recurrencia de eventos climáticos (...) con impacto en vidas humanas y fauna silvestre y acuática.

Ecorregiones estratégicas para la conservación, protección y uso sostenible."

En consecuencia, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, los humedales adquieren una especial protección jurídica al ser considerados ecosistemas estratégicos para la conservación ambiental, la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático, lo que impone a las autoridades ambientales el deber de adoptar medidas preventivas, correctivas o de control frente a cualquier actividad que pueda afectar su integridad ecológica.

En ese sentido, cualquier intervención antrópica —como actividades mineras— que genere alteración, deterioro o riesgo sobre estos ecosistemas, activa la competencia de la autoridad ambiental para intervenir de manera inmediata, en aplicación de los principios de prevención y precaución, y conforme al marco normativo vigente

1

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 20

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria previamente expuesta, así como en los hallazgos consignados en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del nueve (09) de marzo del año dos mil veintiséis (2026)**, derivado de la visita técnica practicada en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa, corregimiento de Sempegua, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), se procede a realizar el análisis jurídico del caso objeto de estudio.

En primer lugar, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado en la etapa de indagación preliminar, se logró evidenciar el desarrollo de actividades de explotación minera para la extracción de oro en aproximadamente quince (15) puntos dentro de la ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, actividad que es ejecutada por un número significativo de personas, mediante el uso de motobombas, bateas y otras herramientas, así como la utilización de sustancias altamente contaminantes como el mercurio (Hg), sin contar con ningún tipo de autorización ambiental o título minero que habilite su desarrollo.

Si bien dentro de la visita se evidenció la práctica del barequeo o minería de subsistencia, lo cierto es que las condiciones en que se está desarrollando dicha actividad desbordan completamente los límites legales establecidos en los artículos 152, 154 y 155 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 1666 de 2016, en tanto se constató el uso de equipos mecanizados (motobombas), la realización de excavaciones de magnitud considerable, la participación masiva de personas organizadas por frentes de explotación y la existencia de una finalidad claramente comercial, circunstancias que configuran una actividad minera ilegal.

Aunado a lo anterior, se evidenció el uso de mercurio en el proceso de beneficio del mineral, lo cual contraviene de manera directa lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013, que establece la prohibición y eliminación del uso de esta sustancia en actividades mineras, dada su alta peligrosidad para el ambiente y la salud humana. En este sentido, la liberación de vapores de mercurio al aire, así como su vertimiento al cuerpo de agua, constituye una fuente grave de contaminación ambiental.

Desde el punto de vista ambiental, las actividades desarrolladas han generado una afectación significativa a los recursos naturales renovables, específicamente:

- Recurso suelo, debido a la remoción de la capa orgánica, pérdida de fertilidad y contaminación por metales pesados.
- Recurso hídrico, por la extracción y retorno de aguas con alta carga sedimentaria y contaminación con mercurio, alterando las condiciones fisicoquímicas del ecosistema.
- Recurso aire, por la emisión de gases y vapores tóxicos derivados del uso de combustibles y la quema de amalgamas.
- Componente biótico (flora y fauna), como consecuencia de la deforestación, destrucción de hábitats y alteración de las dinámicas ecológicas del ecosistema.

Estas afectaciones resultan especialmente graves si se tiene en cuenta que el área intervenida corresponde a un ecosistema de especial importancia ambiental, reconocido como humedal bajo los lineamientos de la Convención Ramsar, e incorporado dentro de figuras de ordenamiento ambiental como el POMCA Bajo Cesar – Ciénaga de la Zapatosa y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), en el cual se establecen zonas de preservación donde se prohíbe expresamente el desarrollo de actividades mineras.

0078

14 ABR 2020

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 21

En este sentido, la conducta desplegada por los presuntos infractores configura una clara vulneración a lo dispuesto en la Resolución 0157 de 2004, la Ley 99 de 1993 y 2469 de 2025, normas que consagran la protección reforzada de los humedales como ecosistemas estratégicos, así como la obligación de garantizar su conservación, uso sostenible e integridad ecológica.

De igual forma, se evidencia la posible configuración de una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al presentarse una acción que genera daño ambiental sin contar con los permisos, concesiones o autorizaciones exigidas por la normatividad vigente, así como por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente, la actividad minera desarrollada sin título ni licencia ambiental vulnera lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), y podría incluso constituir conductas de carácter penal conforme a los artículos 328 y 331 del Código Penal, relacionados con el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y la contaminación ambiental.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la imposición de medidas preventivas, se observa que en el presente caso concurren los presupuestos establecidos en la Ley 1333 de 2009, en tanto existe:

- Una actividad en curso, consistente en la explotación minera ilegal.
- Un riesgo grave y actual, derivado de la contaminación por mercurio y la alteración del ecosistema.
- Una afectación directa a los recursos naturales y al equilibrio ecológico del humedal.

En consecuencia, y en aplicación de los principios de prevención y precaución, resulta jurídicamente procedente la imposición de medidas preventivas, tales como la suspensión inmediata de la actividad minera, el decomiso de los equipos, herramientas e insumos utilizados, y cualquier otra medida necesaria para evitar la continuidad del daño ambiental.

Finalmente, es importante resaltar que, aunque en el informe técnico se indicó la ausencia de garantías para la imposición inmediata de medidas en campo, ello no limita la facultad de la autoridad ambiental para adoptar dichas medidas mediante acto administrativo motivado, en atención a la gravedad de los hechos y al riesgo inminente que se cierne sobre el Complejo Cenagoso de la Zapatosa.

Por lo tanto, se concluye que existen elementos suficientes de hecho y de derecho que justifican la imposición de medidas preventivas en contra de personas indeterminadas que vienen desarrollando actividades de explotación minera ilegal en el área objeto de estudio, con el fin de prevenir, impedir y mitigar la continuación del daño ambiental ocasionado.

IV. NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como propósito fundamental prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, conforme a lo previsto en los artículos 4, 12 y 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en el ordenar la imposición de una medida preventiva frente a la situación verificada en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa, ubicado en el corregimiento de Sempegua, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), donde se evidenció el desarrollo de

4

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 22

actividades de explotación minera ilegal para la extracción de oro, ejecutadas por personas indeterminadas, sin el lleno de los requisitos legales y ambientales exigidos por la normativa vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas actividades se encuentran actualmente en ejecución y están generando una afectación grave, continua y progresiva sobre los recursos naturales renovables, particularmente sobre el recurso hídrico, el suelo, el aire, la flora y la fauna, así como un riesgo inminente para la salud humana, derivado del uso de sustancias altamente tóxicas como el mercurio (Hg) y de la alteración del equilibrio ecológico del ecosistema.

De igual manera, se resalta que la intervención antrópica se está desarrollando en un ecosistema de especial importancia ambiental, reconocido como humedal de relevancia nacional e internacional, el cual se encuentra sujeto a un régimen especial de protección, en el que se prohíben expresamente actividades como la minería, en virtud de los instrumentos de planificación ambiental vigentes, tales como el POMCA Bajo Cesar – Ciénaga de la Zapatosa y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

En ese orden de ideas, la continuidad de las actividades descritas no solo incrementa el nivel de deterioro ambiental, sino que puede generar daños irreversibles sobre este ecosistema estratégico, afectando su funcionalidad ecológica, la biodiversidad asociada y los servicios ecosistémicos que presta a las comunidades locales, tales como la pesca y el abastecimiento de recursos hídricos.

Así mismo, la situación descrita configura un escenario que activa la aplicación de los principios de prevención y precaución, los cuales facultan a esta Autoridad Ambiental para adoptar medidas inmediatas aun en presencia de incertidumbre científica, cuando exista un riesgo grave o irreversible para el ambiente.

En consecuencia, y atendiendo a la gravedad de los hechos evidenciados, la magnitud del daño potencial, la continuidad de la actividad ilícita y la necesidad de evitar la consolidación de afectaciones ambientales de carácter irreversible, se hace imperiosa la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, así como el decomiso preventivo de los equipos, herramientas, insumos y demás elementos utilizados para el desarrollo de dicha actividad, sin perjuicio de las demás medidas a que haya lugar.

Adicionalmente, y en atención al componente social evidenciado en la zona, se considera pertinente complementar la medida preventiva con acciones de educación y sensibilización ambiental dirigidas a la comunidad del corregimiento de Sempegua, orientadas a informar sobre los riesgos ambientales y para la salud humana derivados del uso de mercurio en actividades mineras, así como sobre las prohibiciones legales existentes en materia de su utilización, conforme a lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013.

De igual forma, resulta necesario instar a las autoridades competentes a orientar y acompañar a la población involucrada en estas actividades hacia alternativas legales y sostenibles, promoviendo el desarrollo de actividades de minería artesanal o de subsistencia únicamente en aquellas zonas donde esté permitido, bajo el cumplimiento estricto de la normatividad vigente, esto es, sin el uso de maquinaria, sin la utilización de sustancias peligrosas como el mercurio y dentro de áreas que no se encuentren sujetas a regímenes especiales de protección ambiental.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar el ambiente, proteger los recursos naturales renovables, prevenir riesgos a la salud humana y garantizar la integridad ecológica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado y de las funciones asignadas a esta Autoridad Ambiental.

0078

Continuación Resolución No. 0078 del 14 de ABR del 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 23

La adopción de esta medida tiene carácter transitorio y de ejecución inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y busca evitar la prolongación o agravamiento del daño ambiental existente, garantizando la protección del medio ambiente, la salud humana y el cumplimiento de los fines superiores de conservación y prevención establecidos en la Constitución Política y la Ley.

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva, sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico de Visita de Inspección practicada en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa, corregimiento de Sempegua, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), se procede con el siguiente análisis, teniendo en cuenta que, tal como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo grave y actual que representa para el ambiente y la salud humana el desarrollo de actividades de explotación minera ilegal para la extracción de oro, ejecutadas por personas indeterminadas, mediante el uso de maquinaria, técnicas no autorizadas y sustancias altamente tóxicas como el mercurio (Hg), dentro de un ecosistema de especial protección ambiental.

Dicha conducta implica el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, entre ellas la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1658 de 2013, la Ley 685 de 2001, la Resolución 0157 de 2004, así como, los instrumentos de planificación ambiental como el POMCA Bajo Cesar – Ciénaga de la Zapatosa y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), que prohíben expresamente el desarrollo de actividades mineras en zonas de preservación ambiental. Así las cosas, el análisis de proporcionalidad atenderá los siguientes criterios:

1. Legitimidad del Fin

La medida preventiva persigue un fin legítimo y constitucionalmente protegido, cual es la preservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y la prevención de riesgos a la salud pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia. La adopción de esta medida busca detener de manera inmediata las actividades de explotación minera ilegal que están generando afectaciones significativas sobre el suelo, el agua, el aire, la flora y la fauna, así como prevenir la contaminación por mercurio y la alteración del equilibrio ecológico del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, garantizando el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

La finalidad de la medida preventiva, conforme a los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir o impedir la continuación de una actividad que atenta contra el medio ambiente y la salud humana, evitando la consolidación de daños irreversibles sobre un ecosistema de alta importancia ambiental.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptualizado que:

"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosá en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 24

nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida".

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de las actividades que están generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

2. Legitimidad del Medio

El medio elegido la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades mineras ilegales y el decomiso de los equipos, herramientas e insumos utilizados— es legítimo, en tanto se encuentra expresamente previsto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dichas disposiciones facultan a la autoridad ambiental para ordenar la suspensión de actividades cuando de su ejecución pueda derivarse daño o peligro para el ambiente, los recursos naturales o la salud humana, así como para realizar el decomiso preventivo de los elementos utilizados en la comisión de la infracción ambiental.

En el presente caso, la medida recae directamente sobre la actividad generadora del daño, esto es, la explotación minera ilegal dentro de un humedal protegido, la cual se desarrolla sin título minero, sin licencia ambiental y en contravía de las disposiciones legales que regulan el uso del suelo y la protección de ecosistemas estratégicos.

Por tanto, la medida preventiva constituye un mecanismo legal, eficaz e inmediato para impedir la continuación de la conducta infractora y mitigar los impactos ambientales generados.

Adicionalmente, como complemento al carácter preventivo de la medida, resulta legítimo incorporar acciones orientadas a la educación y sensibilización ambiental de la comunidad, especialmente en lo relacionado con la prohibición y los efectos nocivos del uso del mercurio en actividades mineras, conforme a lo dispuesto en la Ley 1658 de 2013, con el fin de prevenir futuras conductas lesivas al ambiente y a la salud humana.

De igual manera, se considera jurídicamente viable y pertinente promover, en articulación con las autoridades competentes, la identificación y orientación hacia zonas no protegidas donde eventualmente puedan desarrollarse actividades de minería artesanal o de subsistencia, siempre que se realicen en estricto cumplimiento de la normatividad vigente, esto es, sin el uso de maquinaria, sin la utilización de sustancias peligrosas y bajo condiciones que garanticen la protección de los recursos naturales.

En este sentido, el medio adoptado no solo se limita a la restricción de la actividad ilegal, sino que incorpora medidas complementarias de carácter pedagógico y preventivo, orientadas a garantizar una intervención integral, proporcional y sostenible frente a la problemática ambiental identificada.

3. Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva a imponer consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera ilegal, así como el decomiso preventivo de los equipos, herramientas, insumos y

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 25

demás elementos utilizados— resulta adecuada e idónea para evitar la continuación del daño ambiental generado en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa.

Dicha medida permite actuar de manera directa sobre la fuente generadora del impacto, esto es, la actividad minera desarrollada sin cumplimiento de los requisitos legales y ambientales, la cual está ocasionando afectaciones graves sobre los recursos hídricos, el suelo, la flora, la fauna y el equilibrio ecosistémico del humedal, así como riesgos a la salud humana por el uso de sustancias altamente tóxicas como el mercurio (Hg).

En este sentido, la suspensión inmediata de la actividad ilícita y el decomiso de los elementos utilizados constituyen mecanismos eficaces para detener el daño en curso, prevenir su agravamiento y evitar la consolidación de impactos irreversibles sobre un ecosistema de especial importancia ambiental.

De igual manera, la medida preventiva se complementa con la necesidad de implementar procesos de educación ambiental dirigidos a las comunidades involucradas, orientados a la sensibilización sobre los efectos nocivos del uso del mercurio en la salud humana y el ambiente, promoviendo prácticas sostenibles y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, resulta pertinente instar a las autoridades competentes a identificar y delimitar zonas no protegidas donde pueda desarrollarse la minería artesanal o de subsistencia, siempre que esta se realice sin el uso de maquinaria pesada y sin la utilización de sustancias peligrosas como el mercurio, garantizando el equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del ambiente.

En consecuencia, la medida preventiva se impone como un mecanismo idóneo, necesario y proporcional frente a la gravedad de la afectación ambiental evidenciada, la continuidad de la actividad ilícita y los riesgos asociados a la salud humana y al equilibrio ecológico del Complejo Cenagoso de la Zapatosa.

Dicha medida se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y será impuesta en la forma y condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo, atendiendo a su carácter preventivo, transitorio y de ejecución inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar dentro del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

VI. CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo al propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Así mismo, conforme al artículo 39 de la misma norma:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se

0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 26

haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En ese sentido, la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de las actividades de explotación minera ilegal y el decomiso de los elementos utilizados solo podrá levantarse una vez se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones técnicas, ambientales y administrativas:

1. Cese total y definitivo de las actividades de explotación minera ilegal dentro del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, incluyendo la remoción de maquinaria, equipos, herramientas e insumos utilizados para dicha actividad.
2. Acreditar la no utilización de sustancias peligrosas, en especial mercurio (Hg) u otros agentes contaminantes, así como la eliminación de cualquier fuente de contaminación asociada a estas prácticas.
3. Presentar e implementar un plan de restauración ambiental en las áreas afectadas, que contemple acciones de recuperación del suelo, descontaminación del recurso hídrico, rehabilitación de la cobertura vegetal y protección de la fauna silvestre, conforme a los lineamientos que establezca esta Autoridad Ambiental.
4. Demostrar la participación en programas de educación ambiental, orientados a la sensibilización sobre los impactos negativos de la minería ilegal y, en particular, del uso del mercurio, promoviendo prácticas sostenibles y el respeto por los ecosistemas estratégicos.
5. Abstenerse de desarrollar actividades mineras en zonas protegidas, y en caso de pretender adelantar actividades de minería artesanal o de subsistencia, estas deberán localizarse exclusivamente en zonas no protegidas, cumpliendo con los requisitos legales y ambientales aplicables, sin uso de maquinaria pesada ni sustancias tóxicas.
6. Acreditar, cuando haya lugar, la obtención de los títulos, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales y mineras correspondientes, en cumplimiento de la normatividad vigente.
7. Permitir y facilitar las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental, garantizando el acceso a las zonas intervenidas y suministrando la información técnica que sea requerida.

En consecuencia, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, dado que la protección del ambiente no puede supeditarse a la voluntad o capacidad de cumplimiento de los presuntos infractores. Su levantamiento dependerá estrictamente de la verificación técnica y documental por parte de la Autoridad Ambiental, que certifique la desaparición total de las causas que la originaron.

No obstante, los responsables deberán ejecutar las acciones correctivas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención y del deber constitucional de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 79 y 80 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia ambiental, se puede afirmar que las actividades de explotación minera para la extracción de oro desarrolladas por personas indeterminadas en la zona hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, en el corregimiento de Sempegua, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), constituyen una intervención antrópica no autorizada que está generando graves afectaciones a los recursos naturales renovables y al equilibrio ecológico de este ecosistema estratégico.

Que, de conformidad con los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se evidenció el desarrollo de actividades mineras mediante el uso de motobombas, excavaciones y sustancias altamente contaminantes como

Continuación Resolución No. **0078** del **14 ABR 2026**, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 27

el mercurio (Hg), sin contar con título minero ni licencia ambiental, configurándose así una actividad minera ilegal.

Que, teniendo en cuenta los impactos generados sobre los componentes suelo, agua, aire, flora y fauna, así como el riesgo grave e inminente para la salud humana, se determina que dichas actuaciones contravienen lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, en especial las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 modificada por la 2387 de 2024, 1658 de 2013, 685 de 2001, la Resolución 0157 de 2004 y la Ley 2469 de 2025, así como los instrumentos de planificación ambiental aplicables como el POMCA Bajo Cesar – Ciénaga de la Zapatosa y el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), los cuales prohíben expresamente el desarrollo de actividades mineras en zonas de preservación.

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, toda actividad de aprovechamiento de recursos naturales debe contar con los permisos, concesiones o autorizaciones expedidas por la autoridad competente, así como cumplir con los principios de desarrollo sostenible, prevención y precaución. Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa y da lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias, conforme a lo previsto en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Que, en el presente caso, se logró establecer la ocurrencia de una infracción ambiental derivada de la ejecución de actividades mineras ilegales en un ecosistema de especial protección, lo cual ha ocasionado la alteración del régimen hídrico, la contaminación por metales pesados, la deforestación de la cobertura vegetal y la afectación directa a la biodiversidad y a las condiciones socioeconómicas de las comunidades locales.

Que, en consecuencia, esta Corporación considera pertinente imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera ilegal que se desarrollan en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa, así como el decomiso preventivo de los equipos, herramientas, insumos y demás elementos utilizados para la comisión de la infracción ambiental, y la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuidad del daño ambiental.

Que, adicionalmente, resulta necesario ordenar la implementación de acciones de restauración ambiental, control y seguimiento en las áreas afectadas, así como promover procesos de educación y sensibilización ambiental dirigidos a la comunidad, con el fin de prevenir la reiteración de este tipo de conductas y fomentar el uso sostenible de los recursos naturales.

Finalmente, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para garantizar la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, velando no solo por la integridad de los ecosistemas, sino también por la salud humana y el bienestar de las comunidades, razón por la cual cuentan con las facultades necesarias para adoptar medidas preventivas y correctivas frente a situaciones que generen deterioro ambiental.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentren relacionadas con las actividades de explotación minera ilegal que se vienen desarrollando en la **ronda hídrica del Complejo Cenagoso de la Zapatosa**, ubicado en el corregimiento de Sempegua, jurisdicción del municipio de Chimichagua (Cesar), específicamente dentro de las áreas delimitadas por los instrumentos de planificación ambiental **POMCA Bajo Cesar – Ciénaga de la Zapatosa** y el **Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) – Humedal Ramsar**,

0078 del 14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 28

adoptado mediante Acuerdo 001 de sesión conjunta de los Consejos Directivos de CORPOCESAR y CORPAMAG, zonas clasificadas como de preservación ambiental en las cuales se encuentra expresamente prohibido el desarrollo de actividades mineras. Dicha medida consiste en:

- a) La suspensión inmediata, total y definitiva de todas las actividades de explotación minera ilegal para la extracción de oro que se desarrollen en el área objeto de intervención.
- b) El cese total de las actividades, incluyendo la remoción y retiro inmediato de maquinaria, equipos, herramientas, motobombas, bateas, insumos y demás elementos utilizados para la ejecución de dicha actividad ilícita.
- c) El decomiso preventivo de los equipos, herramientas, insumos y demás elementos empleados en el desarrollo de la actividad minera ilegal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.
- d) La prohibición expresa del uso de sustancias peligrosas, en especial mercurio (Hg) u otros agentes contaminantes, debiendo cesar de manera inmediata cualquier práctica asociada a su utilización, así como la eliminación de las fuentes de contaminación generadas.
- e) La obligación de abstenerse de continuar o reiniciar actividades de explotación minera dentro del área protegida del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, en atención a su condición de ecosistema de especial importancia ambiental, sujeto a un régimen especial de protección.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo, transitorio y de obligatorio cumplimiento, y se mantendrá vigente hasta tanto esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que le dieron origen, sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial de las disposiciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, así como a la adopción de medidas adicionales por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. La medida preventiva se LEVANTARÁ únicamente cuando esta Autoridad Ambiental verifique técnica y jurídicamente la desaparición de las causas que dieron origen a su imposición, así como el cumplimiento integral de las siguientes condiciones:

1. Cese total y definitivo de las actividades de explotación minera ilegal dentro del Complejo Cenagoso de la Zapatosa, incluyendo la remoción de maquinaria, equipos, herramientas e insumos utilizados para dicha actividad.
2. Acreditar la no utilización de sustancias peligrosas, en especial mercurio (Hg) u otros agentes contaminantes, así como la eliminación de cualquier fuente de contaminación asociada a estas prácticas.

U078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. _____ del _____, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosa en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 29

3. Presentar e implementar un plan de restauración ambiental en las áreas afectadas, que contemple acciones de recuperación del suelo, descontaminación del recurso hídrico, rehabilitación de la cobertura vegetal y protección de la fauna silvestre, conforme a los lineamientos que establezca esta Autoridad Ambiental.

4. Demostrar la participación en programas de educación ambiental, orientados a la sensibilización sobre los impactos negativos de la minería ilegal y, en particular, del uso del mercurio, promoviendo prácticas sostenibles y el respeto por los ecosistemas estratégicos.

5. Abstenerse de desarrollar actividades mineras en zonas protegidas, y en caso de pretender adelantar actividades de minería artesanal o de subsistencia, estas deberán localizarse exclusivamente en zonas no protegidas, cumpliendo con los requisitos legales y ambientales aplicables, sin uso de maquinaria pesada ni sustancias tóxicas.

6. Acreditar, cuando haya lugar, la obtención de los títulos, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales y mineras correspondientes, en cumplimiento de la normatividad vigente.

7. Permitir y facilitar las labores de seguimiento y control por parte de la Autoridad Ambiental, garantizando el acceso a las zonas intervenidas y suministrando la información técnica que sea requerida.

ARTÍCULO CUARTO. Constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo en el respectivo Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha de nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026).

ARTÍCULO QUINTO. COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CÉSAR personalmente o través del SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL y/o INSPECCIÓN DE POLICÍA, con el apoyo de la POLICÍA NACIONAL, a través del DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL CESAR (DECES), para que procedan a materializar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, incluyendo la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera ilegal, el retiro de maquinaria, equipos, herramientas e insumos, así como el decomiso preventivo de los elementos utilizados en el desarrollo de dicha actividad, debiendo remitir a esta Autoridad Ambiental los respectivos soportes de las actuaciones adelantadas.

ARTÍCULO SEXTO. SOLICITAR el acompañamiento del EJÉRCITO NACIONAL, a través de la DÉCIMA BRIGADA, para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, brinde apoyo en la ejecución de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para la suspensión de las actividades de explotación minera ilegal, el retiro de maquinaria y el decomiso de los elementos utilizados.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mediante aviso que contendrá copia íntegra del presente acto administrativo.

Para tal efecto, el aviso será publicado en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





0078

14 ABR 2026

Continuación Resolución No. 0078 del 14 ABR 2026, por medio de la cual se impone una medida preventiva en contra de personas indeterminadas por actividades de explotación minera ilegal en el Complejo Cenagoso de la Zapatosá en el Corregimiento de Sempegua, ubicada en la zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con NIT. 892300815-1, y se adoptan otras disposiciones __ 30

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente de la publicación del aviso, así como de la fecha en que se entenderá surtida la notificación por este medio.

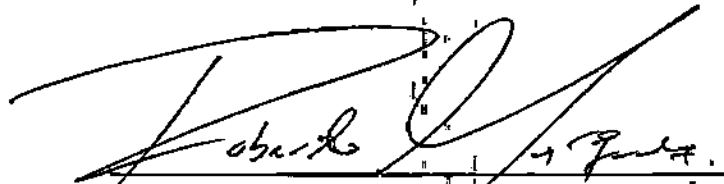
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

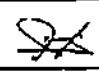
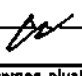
ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.